

Su 14.13.100
549

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-180/20

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

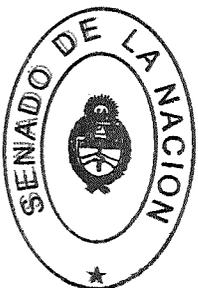
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 27.148 y
sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente
forma:

'Artículo 6°- Relación con el Poder Legislativo: La
relación con el Poder Legislativo será por intermedio de
la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control
del Ministerio Público de la Nación, en adelante la
'Comisión'.

En oportunidad de la inauguración del período de
sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la
Procurador/a General de la Nación remitirá a dicha
Comisión, según la composición y funciones establecidas
por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo
actuado por los órganos bajo su competencia, el cual



CD Hawang
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la Procurador/a General de la Nación en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

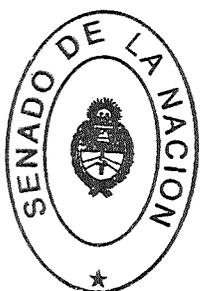
La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.'

Art. 2°- Incorpórase un último párrafo al artículo 7° de la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'En ningún caso los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir tareas o funciones de investigación criminal a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional) y modificatorias. Esta conducta será considerada causal de remoción, sin perjuicio de los posibles delitos penales que deriven de la misma.'

Art. 3°- Incorpórase al artículo 9° de la ley 27.148 y sus modificatorias, los incisos k), l) y m), los que quedarán redactados de la siguiente forma:



C. de Lamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- 'k) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género.
- l) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal.
- m) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.'

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 11.- Procurador/a General de la Nación. Designación. El/la Procurador/a General de la Nación es el/la jefe/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el/la responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El/la Procurador/a General de la Nación será designado/a por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Procurador/a General de la Nación se requiere ser ciudadano/a argentino con título de abogado/a de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador/a nacional.



Cde. Larrosa
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del/la Procurador/a General de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la Procurador/a General de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.

En caso de vacancia las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, o un/a fiscal coordinador/a de distrito, o por un/a fiscal general con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo elegido/a por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.'

Art. 5°- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:



CaldeLaurona
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Artículo 12.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del/la Procurador/a General de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública.
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración.
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito.
- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los/las miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito.
- e) Disponer la actuación de los/las fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva.



Osde Larumaga
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos/as los/las miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado.
- h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia.
- j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones.



Cde. Larrea
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- k) Conceder licencias a los/las miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.
- l) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos/as que resulten de los concursos de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- m) Imponer sanciones a los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.
- n) Promover el enjuiciamiento de los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los/las jueces/zas ante los órganos competentes cuando se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.
- o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley.
- p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El/la Procurador/a General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados/as o funcionarios/as de la Procuración General



Adelina
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.'

Art. 6°- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 13.- Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El/la Procurador/a General de la Nación intervendrá directamente o a través de los/las procuradores/as fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.'

Art. 7°- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 22.- Procuradurías especializadas. La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas.
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución.
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad.
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.
- h) Procuraduría de Recursos de la Seguridad Social.



Cede Lavaya

Senado de la Nación

CD-180/20

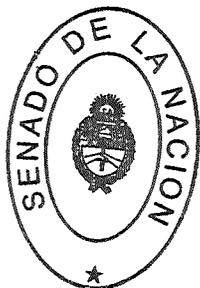
- i) Procuraduría contra las Violencias de Género.
- j) Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y Biodiversidad.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

El/la Procurador/a General de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la creación de cada Procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.'

Art. 8°- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:



Cde Lamona

[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

'Artículo 23.- Titular de Procuraduría. El/la Procurador/a General de la Nación designará fiscales como titulares de las procuradurías especializadas quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los/las fiscales/as coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran, de conformidad con lo previsto en los incisos k) y l) del artículo 9°.'

Art. 9°- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

'Artículo 33.- Las Direcciones Generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes Direcciones Generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del/la Procurador/a General de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas.
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia.
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.
- d) Dirección General de Políticas de Género.
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional.



Cde Lanusa
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones.
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal.
- i) Dirección General de Desempeño Institucional.
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías.
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada Dirección General, el/la Procurador/a General de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.'

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 34.- Directores Generales. Nombramiento y función. Los/as directores/as generales serán los/as responsables directos/as del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los/las funcionarios/as y empleados/as a su cargo. Serán nombrados/as por el/la Procurador/a General de la Nación de conformidad con lo previsto en los incisos k y l del artículo 9° de la presente ley.'



De la Cruz
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 39.- Recursos del Tesoro nacional. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4), bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.'

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 49 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 49.- Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la Procurador/a General de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al



Cde Lavagna
JAC

Senado de la Nación

CD-180/20

respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescriptas en el artículo 50 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.'

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 50.- Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el/la Procurador/a General de la Nación o por un/a magistrado/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Estará integrado, además, por un/a (1) fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, un/a (1) abogado/a de la matrícula federal, quienes serán seleccionados/as por sorteo público, y por



Edgardo Lauro
JDC

Senado de la Nación

CD-180/20

un/a (1) jurista invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del jurado procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos k) y l) del artículo 9°.'

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 62.- Estabilidad. Los/las procuradores/as fiscales/as, el/la fiscal/a nacional de investigaciones administrativas, los/as fiscales/as generales, los/as fiscales/as generales de la Procuración General de la Nación, los/as fiscales/as y los/as fiscales/as de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los/as funcionarios/as y empleados/as gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con



Cde Lamons
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.'

Art. 15.- Incorpórase el artículo 62 bis a la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 62 bis.- Duración en el cargo. El/la Procurador/a General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado de la Nación. El/la Procurador/a General de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.'

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 27.148 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 64.- Traslados. Los/as fiscales, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.'

Art. 17.- Incorpórase al artículo 68 de la ley 27.148 y sus modificatorias, el inciso q), el que quedará redactado de la siguiente forma:

'q) Requerir tareas o funciones de investigación criminal o como auxiliar de la justicia a cualquier agente o a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley Inteligencia Nacional) y sus



Ed. Lamang
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

modificatorias, con los alcances establecidos en el artículo 7° último párrafo de la presente.'

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 73 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 73.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el/la Procurador/a General de la Nación podrá archivarla sin más trámite, previa notificación al interesado. En los demás casos, deberá dar intervención a un Consejo Evaluador, integrado por fiscales elegidos/as por sorteo público, conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo el/la Procurador/a General de Nación deberá resolver dentro de los diez (10) días corridos sobre la procedencia o no de la denuncia y notificar al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.'

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 74 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 74.- Procedimiento. Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el/la Procurador/a General de la Nación entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de



Cole Lauana
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.'

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 76 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 76.- Mecanismos de remoción. El/la Procurador/a General de la Nación sólo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación.
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.



Celkaway
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la Procurador/a General de la Nación acusado por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del/la Procurador/a General de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al/la Procurador/a General de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la Procurador/a General de la Nación suspendido/a, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la Procurador/a General de la Nación, los demás magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.'

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 77 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:



Cde. Lanusa
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- a) Cinco (5) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo nacional, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina quienes deberán reunir los requisitos para ser Procurador/a General de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador/a General de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos k) y l) del artículo 9°.
- c) Un (1) vocal deberá ser elegido por sorteo público entre los fiscales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su Presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y



Cde Yauranga
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/las integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el Tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por uno/a de los/las vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria.

Ante este Tribunal actuarán como acusadores fiscales del Ministerio Público de la Nación, designados/as por el/la Procurador/a General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores/as de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.'

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 78 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 78.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del/la



Ede Larrosa
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Procurador/a General de la Nación de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la Procurador/a General de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la Procurador/a General de la Nación aplique apercibimiento, multa o suspensión, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.'

Art. 23.- Derógase el artículo 79 de la ley 27.148 y sus modificatorias.

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 80 de la ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 80.- Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la Procurador/a General de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.



Cde Zamora

Senado de la Nación

CD-180/20

En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo.
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia.
- d) Durante el debate el/la acusador/a deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento.
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate.
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al/la imputado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes.



Cde Lamouzy

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the official mentioned in the text above.

Senado de la Nación

CD-180/20

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la imputado/a percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el Presidente. Cuando la sentencia determine la remoción del/la fiscal, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente.
- i) La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto.



Cde Lavagna

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the official mentioned in the text above.

Senado de la Nación

CD-180/20

- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.'

Art. 25.- Incorpóranse al artículo 5° de la ley 27.149 y sus modificatorias los incisos g), h) e i), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- 'g) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género y el respeto por la igualdad de género e identidad de género.
- h) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal.
- i) Adopción de reglas de conducta similares a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.'

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 7°- Relaciones con los otros Poderes. El Ministerio Público de la Defensa de la Nación se relaciona



Celestino

[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la 'Comisión'.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la Defensor/a General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la Defensor/a General de la Nación en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.'

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 21 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:



Cde. Larrea
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

'Artículo 21.- Estabilidad. Los/as magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

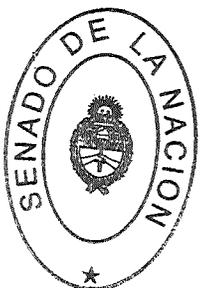
Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos/as a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.'

Art. 28.- Incorpórase el artículo 21 bis a la ley 27.149 y sus modificatorias:

'Artículo 21 bis.- Duración en el cargo. El/la Defensor/a General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a nueva propuesta del Poder Ejecutivo nacional y con nuevo acuerdo del Senado. El/la Defensor/a General de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.'

Art. 29.- Modificase el artículo 26 de la ley 27.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 26.- Designación del Defensor General de la Nación. El/la Defensor/a General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros.



Cde. Zamata
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento transitorio del/la Defensor/a General de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en al cargo.

En caso de vacancia, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, o por un/a defensor/a público/a oficial con más de diez (10) años de antigüedad en el cargo elegido/a por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de reglamentación, intervendrá quien tenga más antigüedad en tal cargo.'

Art. 30.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 29.- Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. El concurso público de oposición y antecedentes será iniciado ante un jurado convocado por el/la Defensor/a General de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no



- *Osde Lomana*
- *[Signature]*

Senado de la Nación

CD-180/20

podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el jurado mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación adecuará las reglamentaciones de sus concursos públicos de oposición y antecedentes a las reglas prescriptas en el artículo 30 en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.'

Art. 31.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 27.149 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 30.- Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el/la Defensor/a General de la Nación o por otro/a magistrado/a de la Defensa Pública. Estará integrado además por un/a (1) defensor/a del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con no menos cinco (5) años de antigüedad en el cargo, un/a (1) abogado/a de la matrícula federal, quienes



Cde Zamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

serán seleccionados/a por sorteo público, y por un/a (1) jurista invitado/a, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado/a con rango no superior a juez/a de primera instancia, un/a integrante del jurado de concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los/las magistrados/as de la Defensa Pública que integren el Jurado de Concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados/as mediante el mismo procedimiento de concurso.

La integración del Jurado de Concurso procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 5°.'

Art. 32.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 33.- Traslados definitivos. Los/las defensores/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/las defensores/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación pueden ser trasladados/as siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido/a a



Cde Zamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.'

Art. 33.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

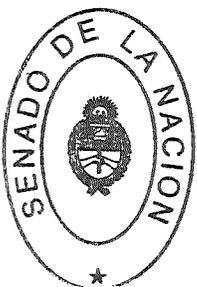
'Artículo 55.- Poder disciplinario. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el/la Defensor/a General de la Nación puede imponer a los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el/la Defensor/a General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de



Cede Zamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación son recurribles administrativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.'

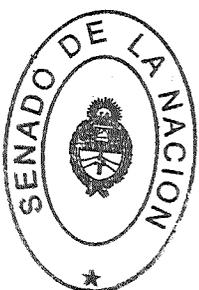
Art. 34.- Sustitúyese el artículo 57 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 57.- Mecanismos de remoción. El/la Defensor/a General de la Nación sólo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo nacional, comunicada a la Cámara de Diputados de la Nación.
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.



Cde Lamary
LBC

Senado de la Nación

CD-180/20

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al/la Defensor/a General de la Nación acusado por la Cámara de Diputados de la Nación.

Para la remoción del/la Defensor/a General de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, el Senado de la Nación podrá suspender al/la Defensor/a General de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la Defensor/a General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado de la Nación sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la Defensor/a General de la Nación, los/las demás defensores/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.'

Art. 35.- Sustitúyese el artículo 58 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 58. Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:



Cde Zamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

- a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo nacional, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina quienes deberán reunir los requisitos para ser Procurador General de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Defensor/a General de la Nación, designado/a por sorteo público, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto, respetando lo establecido en los incisos g) y h) del artículo 5°.
- c) Un/a (1) vocal elegido/a por sorteo público entre los/las defensores/as que tengan no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.'



Cde. Kauron
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Art. 36.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 59.- Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por uno/a de los/las vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa Comisión Parlamentaria.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.'

Art. 37.- Sustitúyese el artículo 60 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 60.- Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del/lá Defensor/a General de la Nación, de oficio o por denuncia,



CdeZamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la Defensor/a General de la Nación desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la Defensor/a General de la Nación aplique prevención, apercibimiento o multa, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente/a.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa.'

Art. 38.- Derógase el artículo 61 de la ley 27.149 y sus modificatorias.

Art. 39.- Sustitúyese el artículo 62 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 62.- Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la Defensor/a General de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.



Cde Lamada
JMC

Senado de la Nación

CD-180/20

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo.
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes.
- c) El Tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia.
- d) Durante el debate el/la acusador/a debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento.
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el Presidente del Tribunal al cerrar el debate.
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría simple y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la acusado/a percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y



Cde. Zamora
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

- g) El Tribunal sesiona con la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el/la Presidente/a.

Cuando la sentencia determine la remoción del/la defensor/a, se exigirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.
- i) La sentencia puede ser recurrida por el/la acusador/a o el/la condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.



Cecilia Amador
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Art. 40.- Sustitúyese el artículo 65 de la ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

'Artículo 65.- Recursos del Tesoro nacional. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a sesenta centésimos por ciento (0,60%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.'

Art. 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar el texto ordenado de la presente ley.

Art. 42.- Incorpórase como Cláusula Transitoria de la ley 27.149, la siguiente:

'Cláusula Transitoria: Lo establecido en el artículo 28 de la presente ley se aplicará al vencimiento del mandato actualmente vigente.'



Cde. Lanús
[Signature]

Senado de la Nación

CD-180/20

Art. 43.- Incorpórase como Cláusula Transitoria de las leyes 27.148 y 27.149, la siguiente:

'Cláusula Transitoria: Lo establecido en los artículos 39 de la ley 27.148 y 65 de la ley 27.149 comenzará a regir a partir del año 2022.'

Art. 44.- Derogación de disposiciones contrarias a la presente. Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación como así también de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. La aplicación de la nueva normativa no afectará los sumarios en trámite.

Art. 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



Ceballos
[Signature]